

SUPERINTENDENCIAS DE ADMINISTRADORAS
DE FONDOS DE PENSIONES

CIRCULAR N° 757

VISTOS: Las facultades que confiere la ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones.

REF.: INVERSIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES EN SOCIEDADES NACIONALES Y EXTRANJERAS.

I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La presente Circular establece normas para las inversiones que efectúen las Administradoras, en sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones privadas constituidas en el extranjero y en sociedades ya constituidas, cuyos estatutos contemplen como giro principal una o más de las siguientes actividades:

- a. Prestación de servicios de procesamiento computacional previsional para terceros.
- b. Prestación de servicios de asesorías previsionales y de capacitación en materias previsionales.
- c. Prestación de servicios de administración de cuentas previsionales.
- d. Administración de carteras de recursos previsionales.
- e. Administración de sistemas de recaudación y pago de beneficios previsionales.
- f. Custodia de valores.
- g. Inversión en Administradoras de Fondos de Pensiones constituidas en el extranjero.

En los casos señalados en las letras a., b., c., d., e. y f. precedentes, los servicios allí mencionados sólo se deberán prestar a personas o sociedades que operen en el extranjero.

II FORMALIDADES Y REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LAS ADMINISTRADORAS PARA INVERTIR EN LAS SOCIEDADES SEÑALADAS EN EL CAPITULO I DE ESTA CIRCULAR.

A. Presentación de la solicitud de autorización.

Con el objeto de que una Administradora pueda realizar el tipo de inversiones contempladas en el Capítulo I de esta Circular, deberá previamente presentar a esta Superintendencia una solicitud de autorización firmada por su representante legal, la que deberá estar acompañada con los siguientes antecedentes:

1. Copia legalizada, en español, de los estatutos de la sociedad en que se desea invertir.
2. Estados financieros anuales de la sociedad en que se desee invertir, debidamente auditados por firmas de reconocido prestigio internacional que cuenten con representación en Chile y estén registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile.
3. Monto de la inversión, número de títulos o porcentaje de los derechos de la sociedad que se desea adquirir, modalidad de pago y las características de los instrumentos en que se desea invertir.
4. Informe legal que certifique que al momento de efectuar la inversión la Administradora no se encontrará en la situación descrita en la letra a. del Capítulo III siguiente.
5. Nómina de los diez principales accionistas o socios con sus respectivos porcentajes de participación.
6. Otros antecedentes que a juicio de la Administradora sean esenciales o relevantes en relación a la inversión que proyecta efectuar.

B. Requisitos que debe cumplir la Administradora.

- a. La Administradora que desee efectuar el tipo de inversiones a que se refiere este capítulo deberá exhibir en sus Informes Financieros mensuales correspondientes a Marzo, Junio y Septiembre y en los Estados Financieros Auditados anuales, saldos positivos, durante los ocho trimestres anteriores a la materialización de la inversión, en las siguientes partidas del Estado de Resultados:
 - Utilidad (Pérdida) operacional
 - Utilidad (Pérdida) Total
- b. El período que media entre, la fecha de otorgamiento de la resolución de existencia y aprobación de los estatutos de la Administradora de Fondos de Pensiones, y la fecha de la solicitud de inversión, debe ser igual o superior a tres años.

C. Autorización de la Superintendencia de A.F.P.

Una vez cumplidas las formalidades y analizados los antecedentes referidos en las letras A y B anteriores, el Superintendente se pronunciará discrecionalmente, acerca de la solicitud de autorización de inversión presentada por la Administradora denegándola o acogéndola.

D. Adquisición de divisas para la inversión en el extranjero.

La inversión en el extranjero se deberá efectuar en conformidad a las normas establecidas en el Capítulo XII, letra A, del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

III. LIMITE DE INVERSION AUTORIZADO.

- a. El límite de inversión de una Administradora en una sociedad de las referidas en esta Circular no podrá exceder al monto correspondiente al porcentaje que le permita controlar dicha sociedad, ya sea, directamente o a través de personas relacionadas a la sociedad Administradora.

Para determinar si una sociedad es controladora se aplicarán las normas contenidas en el Título XV, de la Ley N 18.045.

- b. La suma total de las inversiones en este tipo de sociedades no podrá ser superior al 50% de la diferencia que resulte entre el Archivo Contable Neto y el Capital Mínimo a que se refiere el artículo 23 del D.L. N 3.500.

Se entenderá por Activo Contable Neto, al resultado que se obtenga de la diferencia entre las siguientes partidas según Informe Financiero mensual de la Administradora presentado a este Organismo contralor.

Operador	Código	Nombre
+	10.000	Total Activos
-	11.035	Fondo para primas
-	12.000	Total Encaje
-	13.000	Total Activos Fijos
-	14.050	Intangibles
+	14.060	Amortización

=		Activo Contable Neto

Adicionalmente, el cociente que resulte de dividir el Activo Contable Neto por el Total de Activos, entre dos meses sucesivos, no podrá disminuir en más de 0,1, durante el período que medie entre la fecha del Informe Financiero Mensual de la Administradora de Fondos de Pensiones, del mes precedente a la materialización de la inversión y aquel correspondiente a doce meses después de esa fecha.

En caso de que esta proporción disminuya en un valor superior al estipulado en el párrafo precedente, la Administradora tendrá un plazo de seis meses contado desde la fecha del incumplimiento, para cumplir con dicha proporción, la cual se mediará tomando como base la fecha inicial definida en el párrafo anterior. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de inversión y se le instruirá para que enajene su participación en dicha sociedad, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan por parte de esta Superintendencia.

IV. INFORMACION DE LAS SOCIEDADES EN QUE SE MATERIALICE LA INVERSION.

Las Administradoras que, previa autorización de esta Superintendencia, efectúen la inversión deberán remitir a este Organismo Contralor, los Estados Financieros Auditados anuales de la sociedad en que se invirtió, los que deberán estar auditados por auditores externos o por firmas internacionales de auditoría que cuenten con representación en Chile y estén registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros de Chile. Para los períodos posteriores a la fecha de la inversión esta información debe ser remitida a esta Superintendencia dentro del primer cuatrimestre de cada año.

Adicionalmente, en los Informes Complementarios Trimestrales de las Administradoras de Fondos de Pensiones inversionistas se deberá indicar en la Nota Explicativa N° 5 correspondiente a Inversiones Financieras los siguientes datos, de la sociedad en que se invirtió:

- Valor de la inversión
- Criterio contable utilizado en la valoración y clasificación.
- Utilidades o pérdidas obtenidas por la sociedad en que invirtió en los últimos períodos trimestrales y anuales y su incidencia en los resultados de la Administradora.
- Diez principales accionistas con su respectivo porcentaje accionario.
- Monto máximo de inversión de acuerdo a las normas señaladas en la letra b. del Capítulo III de la presente Circular.
- Hechos relevantes o posteriores, relacionados a la inversión de la Administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá requerir a la Administradora inversionista mayores antecedentes y en fechas distintas a las anteriores señaladas respecto de la sociedad en que se invirtió.

V. EXCESOS DE INVERSION.

La Administradora de Fondos de Pensiones que exceda el monto máximo a invertir en una sociedad, tendrá un plazo máximo de seis meses, a contar de la fecha en que este exceso se produjo, para cumplir con los límites máximos de inversión establecidos en esta Circular.

VI. NORMAS DE CLASIFICACION, CONTABILIZACION Y VALORACION.

Estas inversiones se clasificarán, contabilizarán y valorarán en los Estados Financieros de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de acuerdo a las normas establecidas por esta Superintendencia en las Circulares Nos. 180 y 277, en lo no establecido por ésta, conforme a lo determinado por la Superintendencia de Valores y Seguros y en lo no contemplado por ambas instituciones en base a los principios y normas contables generalmente aceptadas, que sean emitidos por el Colegio de Contadores de Chile A.G..

VII. NORMAS TRANSITORIAS.

Las Administradoras autorizadas a esta fecha para invertir en el extranjero y que hubieren materializado tales inversiones, tendrán un plazo de seis meses a contar de esta fecha para ceñirse a las normas de la presente Circular.

VIII. VIGENCIA.

Las normas establecidas en la presente Circular comienzan a regir a contar de esta fecha.

JULIO BUSTAMANTE JERALDO
Superintendente de AFP

SANTIAGO, 11 de ENERO de 1993.